

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 16 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres. . . . .	25
FUERA.	Por un mes. . . . .	12
	Por tres. . . . .	30

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Martes 25 de Agosto. núm. 1,694, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la proposicion presentada á V. I. para contratar el servicio de 8,000 penados, con el fin de emplearlos en talleres y otras ocupaciones, satisfaciéndose el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada dia de trabajo, y sujetándose el contratista á la inspeccion y suprema vigilancia del Gobierno, ha tenido á bien S. M. disponer que dicha proposicion, con las modificaciones propuestas por V. I., se anuncie en subasta pública, juntamente con el pliego de condiciones para la misma, aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1857.—Nocedal—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Condiciones de la proposicion aprobada por S. M. para la concesion de 8,000 penados con destino á talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del reino.

1.ª El arrendatario se obliga á dar ocupacion á 8,000 penados en los diferentes presidios del reino y casas de correccion de mujeres, satisfaciendo el plus

de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada dia de trabajo.

2.ª Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes se distribuye en mano y para el fondo de ahorros, la aplicacion de esta mitad se hará por el Comandante, de acuerdo con el contratista, entre los operarios, en justa proporcion á la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos ú ocupaciones á que se hallen destinados.

3.ª El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los confinados.

4.ª El arrendatario se compromete á costear los gastos de conduccion de cuerdas y habilitacion de los locales donde desee aumentar el número de hombres sobre los que cómodamente puedan contener los presidios.

5.ª El tiempo del compromiso sera el de 16 años, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato.

6.ª Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán al arrendatario por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia que finalice este convenio.

7.ª Se exceptúan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario, así como los hombres y locales á medida que vayan finando los contratos.

8.ª Se considerarán como contratos existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobacion del Gobierno ó de la Direccion, y que se hayan elevado á escritura pública ántes de aprobarse este contrato.

9.ª El arrendatario se obliga á ocupar 1,000 penados en el primer año del arriendo, otros 1,000 en el segundo y así sucesivamente, de modo que los 8,000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos, si le conviniere.

10. Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupacion del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demas necesarias para el establecimiento de talleres, y quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas que indique la Direccion del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

11. Si conviniere al arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los 8,000 operarios sea reemplazada por corrigendas de las casas de galera existentes

en los puntos donde se le hayan concedido confinados, y por cada una de ellas y dia de trabajo pagará un real 50 cénts.

12. Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que les destine el contratista, ganarán desde el primer dia el plus de 2 rs. En cuanto á los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que durante los tres primeros meses nada devengarán; de tres á seis meses ganarán un real por dia de trabajo; de seis á nueve un real y 50 céntimos, y cumplidos los nueve meses disfrutará el plus de 2 rs. diarios. Respecto á las mujeres guardarán los mismos períodos de aprendizaje, y en ellos tendrán derecho á la mitad de plus que los hombres; pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 cénts.

13. Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje, se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.

14. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y 8 en los seis meses restantes.

15. Si ocurriere algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motivan. Si ademas sufriera perjuicio ó pérdida en sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.

16. Para graduar la indemnizacion y despues de probar el contratista que el daño no proviene de su causa, y si de fuerza mayor, se procederá por la Administracion á elegir un perito que lo determine, quedando facultado el contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designacion de un tercero si hubiere discordia. La indemnizacion no podrá referirse mas que á las herramientas, útiles y enseres del trabajo y á las existencias que se justifiquen, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio repuesto ó productos equivalentes á mas de siete dias.

17. El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte ú oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del punto de fabricacion, ó ha de verificar la venta al pormenor y de modo que no se abaraten los precios ordinarios del mercado.

18. Si la Direccion tuviere necesidad de hacer obras ó reparaciones en algun edificio, y se sirviese de operarios que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que devenguen los mismos, como tambien si se emplean en construir prendas de vestuario ó efectos para su uso, pero no podrán ocuparse en proveer á otro establecimiento. Quedan igualmente exceptuados de la contrata los confinados que sean necesarios para la mecánica y faenas propias de cada presidio, y todos aquellos que no quiera admitir el arrendatario en los talleres.

19. Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo autorice si es conforme á la salud de los penados y al buen régimen de los presidios, y tambien á los altos intereses cuya tutela está encomendada á dichas autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad de alzada para ante el Gobierno.

20. El contratista, con la aprobacion del Gobernador, podrá elegir un maestro libre para cada seccion de taller.

21. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de cada maestro de taller, bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponda.

22. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto las de conservar las llaves de los talleres, las cuales, como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.

23. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

24. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de Depósitos uno de 300,000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al tipo de cotizacion, quedando facultado para cobrar los intereses. El depósito responderá por todo el contrato desde que venzan los ocho años primeros; pero ántes se considerará afecto á cada parte de él, respecto á la ocupacion sucesiva y periódica de cada 1,000 hombres.

25. Se concede para verificar el depósito el plazo de un mes, contado desde el

dia en que el contrato se eleve á escritura pública.

Madrid 8 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

*Condiciones para la celebracion de la subasta.*

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 25 de Setiembre próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de su Oficial del negociado de Presidios.

2.<sup>a</sup> La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 100,000 rs., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotizacion del dia anterior.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones para optar á este contrato se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en la proposicion aprobada por S. M. en 8 de Agosto último, para la concesion de 8,000 penados, las acepto en todas sus partes» «ó con las mejoras siguientes.» En este caso se expresarán á continuacion con toda claridad las que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigendos, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8,000 penados, ó segun consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administracion. En vez de firma se escribirá el lema.

4.<sup>a</sup> Las referidas proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Director general de Establecimientos penales, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.<sup>a</sup> Llegada la hora de la subasta, el Director de Establecimientos penales, sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Escribano actuario de las condiciones relativas á la concesion de los 8,000 confinados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion.

7.<sup>a</sup> Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido al comprobante integro del depósito que marca la condicion 2.<sup>a</sup>, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

8.<sup>a</sup> Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.<sup>a</sup> En seguida se estenderá el acta de todo lo actuado, y el Director de Establecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las 24 horas siguientes en favor de la proposicion mas ventajosa entre las presentadas.

10. Al efecto procederá el dia 26, á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contenga el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con todos los requisitos legales, se acudirá á la proposicion inmediata mas beneficiosa, y así sucesivamente.

11. Hecha la adjudicacion provisional, quedará retenido el depósito perteneciente

al postor favorecido, devolviéndose á los demas licitadores los pliegos que contengan las garantias restantes.

12. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condicion 2.<sup>a</sup> hasta 300,000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliera con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores que se publique en seguida que lo reciban en los *Boletines oficiales*, repitiendo su insercion cada 10 dias hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso de haberlo ejecutado á la Direccion general de Establecimientos penales.

Madrid 22 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

*En la del Sábado 5 Setiembre, número 1705, se lee lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*Real decreto.*

Teniendo en consideracion los distinguidos servicios y circunstancias del Brigadier D. Javier Arias Dávila Matheu, Conde de Puñonrostro, he venido en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*REALES DECRETOS.*

Vengo en disponer que Don Pablo Gonzalez Huebra cese en el cargo de Rector de la Universidad de Salamanca que desempeña en comision, quedando muy satisfecha de sus servicios.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima proyectada en Barcelona con el título de *La Comercial* en solicitud de que se autorize la constitucion de dicha compañía con un capital de 12,000,000 de reales, dividido en 6,000 acciones de á

2,000 rs. cada una, proponiéndose como objeto de la empresa la fabricacion, compra y venta de toda clase de hilados y tejidos.

Vistos los informes evacuados acerca de la utilidad de su establecimiento por el Gobernador civil, Diputacion provincial y demas Corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta parte del expediente:

Vista, por último, la escritura definitiva de constitucion de la compañía, otorgada por sus fundadores con fecha 20 de Agosto próximo pasado:

Considerando que con las reformas hechas en los Estatutos y las demas actuaciones practicadas, se han llenado los requisitos exigidos por la ley y se han subsanado los defectos de que adolecia la primera escritura de fundacion, excepto el que se refiere á conceder voz y voto en la Junta de consejo de la sociedad al Director de la misma, cuya concesion deberá entenderse limitada solamente al primero de sus extremos:

Considerando que el número total de acciones de que consta el capital de esta sociedad se halla suscrito, y que se ha acreditado en debida forma haberse hecho efectivo en la caja social el pago del 20 por 100 que como primer dividendo se ha prefijado por el Gobierno;

Oido el Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, Vengo en declarar definitivamente constituida la sociedad anónima titulada *La Comercial*, aprobando sus Estatutos y Reglamentos segun resultan consignados en escritura de 20 de Agosto último, á condicion de que el Director de la compañía sea individuo de la Junta de consejo de la misma con voz, pero sin voto, y autorizando por otra parte á la administracion de la sociedad para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

*Exposicion á S. M.*

SEÑORA: El incremento que han tomado los ramos de la Administracion confiados á este Ministerio, ha hecho indispensable el aumento de las Secciones de Minas y Montes, creadas á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de 1856; así como el que los Interventores establecidos en las provincias hayan necesitado de auxiliares que en un principio se creyó inútil facilitarles.

Ademas de estos empleados hay en las provincias otros que, por no ser facultativos y desempeñar funciones análogas á los Interventores, podrian, reuniéndose á estos ó á las Comisiones, auxiliar los trabajos encomendados á aquellos.

En esta atencion, y considerando que todo cuanto tienda á reunir en un centro los funcionarios de un mismo Ministerio, dará mayor energía y concierto á sus providencias, y serán mejor secundadas y ejecutadas las disposiciones del Gobierno, el Ministro que suscribe entiende que es llegado el caso de variar la organizacion de las Secciones de Minas y Montes y la de los Interventores y Pagadores.

Formando con estos funcionarios una Seccion en cada provincia, el Ministerio de Fomento contaria con elementos que cada dia le son mas indispensables para llenar debidamente sus atenciones, y el presupuesto no se gravaria en lo mas mínimo, al paso que los Gobernadores de provincia tendrían mas expedito el despacho de los negocios de los diferentes ramos que al mismo Ministerio corresponden.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA—A L. R. P. de V. M.— Claudio Moyano.

*Real decreto.*

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se crea en cada provincia una Seccion de Fomento á las inmediatas órdenes del Gobernador.

Art. 2.<sup>o</sup> Estas Secciones las compondrán los empleados que en la actualidad forman las Secciones de Minas y Montes, el Interventor de los ramos de este Ministerio, y los Pagadores de Obras públicas, en los puntos en que existan dichas Secciones.

Art. 3.<sup>o</sup> En los puntos donde no haya Seccion de Minas y Montes, compondrán la de Fomento el Interventor y el Pagador ó Pagadores de Obras públicas.

Art. 4.<sup>o</sup> En todas las provincias ejercerá el cargo de Secretario de las Secciones é Interventor de los ramos de Fomento el Oficial primero de la misma Seccion.

Art. 5.<sup>o</sup> En el presupuesto para el año próximo se comprenderán los gastos, así del personal como de material, en la forma conveniente para que pueda tener efecto lo dispuesto en este Real decreto.

Art. 6.<sup>o</sup> El Ministro de Fo-

mento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio à 2 de Setiembre de 1857 =Està rubricado de la Real mano =El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Lima anuncia à este Ministerio que el Capitan de la fragata de los Estados-Unidos Charriot of Fame le habia participado que el dia 8 de Febrero último habia fallecido à bordo de su buque, durante el viaje que hacia de Acapulco al Callao, el súbdito español D José de Olavarría, natural de Bilbao, de 32 años de edad, hijo de Don Juan de Olavarría y de Doña Simona de Landeta, y le habia entregado el equipaje del finado, compuesto de alguna ropa usada y de una cartera con varios papeles, y una letra à favor del difunto por valor de 5,500 pesos, conteniendo además pesos 143-5 en dinero.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho à los expresados efectos acudan à deducirlo en debida forma ante el Consulado de España en Lima.

En la del 6 de Setiembre, número 1,706 se lee lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos à D. José Lopez Vera, que ha ejercido igual cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio à cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. =Està rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima titulada *Herrería Barcelonesa* en solicitud de que se autorice la constitucion de dicha compañía, proyectada con un capital de 2.500,000 reales, destinados à la fabricacion del hierro tirado de toda clase por el sistema de podelacion:

Vista la escritura de fundacion otorgada por los interesados en 25 de Enero del presente año, en la cual se insertan los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse la mencionada sociedad:

Vistos los informes de la Diputacion provincial y demas Corporaciones designadas por la ley para justificar la conveniencia y utilidad del establecimiento de esta clase de sociedades:

Vista la escritura adicional que, en virtud de lo mandado por Real orden de 17 de Junio último, han otorgado los mismos interesados en 21 de Julio próximo pasado reformando algunos artículos de los relacionados Estatutos y Reglamento:

Considerando que el capital con que trata de constituirse esta sociedad es suficiente para llenar el objeto à que se destina, y que el número de 1,500 acciones en que está dividido se halla suscrito en su totalidad:

Considerando que del importe à que asciende este mismo capital resulta acreditado que ha sido hecho efectivo en la caja social el 25 por 100 señalado como primer dividendo;

Y considerando, finalmente, que con la justificacion del pago de este dividendo, despues de lo demas actuado en el expediente, se han llenado todos los requisitos prevenidos por la ley y dispósiciones vigentes acerca de esta clase de empresas:

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima titulada *Herrería Barcelonesa*, aprobando sus Estatutos y Reglamento consignados en escrituras de 25 de Enero y 21 de Julio del año corriente, y facultando à su Administracion para que en el término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio à sus operaciones.

Dado en Palacio à dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. =Està rubricado de la Real mano. =El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre los derechos que deben imponerse à los tejidos de seda, lana ó algodón con baño de goma elástica en manufacturas impermeables y sin cosido alguno para objetos de vestir y otros usos. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta de Gefes de Administracion de la misma, S. M. se ha servido resolver, que las prendas de que se trata paguen sobre el avalúo à su importacion del extranjero, 40 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1857. =Barzanallana. =Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicaràn las diligencias necesarias en averiguacion del paradero de cuatro caballerías, cuyas señas se expresan à continuacion, propias de José Herranz, Miguel Ayuso y Mateo Alonso, vecinos de Zarzuela del Monte, que fueron robadas la noche del 23 al 24 de Julio próximo pasado, asi como indagaràn tambien los sugetos que las hubiesen vendido ó cambia-

do, procediendo en su caso à su captura y remision al Sr. Juez de primera instancia de esta capital.

Del mismo modo procurarán la busca y captura de Casimira y Natalia Garcia y un hijo de esta, llamado Juan Vigre, fugados del hogar doméstico en los dias del 24 al 27 de Agosto último, casadas respectivamente con Raimundo Minguez y Julian Redondo, vecinos de Uceda. En el caso de ser halladas las remitirán à disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cogolludo, provincia de Guadalajara.

A las cinco de la tarde del dia 4 del actual, ha sido robado Lorenzo Calvo, vecino de Arroyo de Cuellar, à las inmediaciones de las Coseras del Pinar de Pinarejos, por dos hombres desconocidos, quitándole la ropa que llevaba y 35 rs. en dinero. Uno de los ladrones tiene 25 años, poco mas ó menos, estatura 5 pies, pantalon azul, barba clara y pañuelo à la cabeza: el otro como 22 años, estatura corta, vestido de casiana, barba cerrada. =Los Alcaldes y demas agentes averiguaràn quiénes sean estos malhechores y de ser hallados los remitirán al Juzgado de Cuellar.

Segovia 10 de Setiembre de 1857. =Rafael Húmara.

Señas de las caballerías que se citan.

Una mula pequeña, como de cinco cuartas y media de alzada, pelo negro, edad cerrada, llena de mataduras en el lomo y costillares, medio cubierto un ojo de resultas de un golpe, con una cicatriz en la bragada de resultas de la cura de una espundia, muy flaca. --Un pollino negro, de edad de 9 à 10 años, de cinco cuartas y media de alzada, poco mas ó menos, un poco bragado, muy pesado ó torpe. --Una mula de edad cerrada, pelo negro-castaño, de cinco y media à seis cuartas de alzada, cabeza larga, un poco patajona, casco redondo en las manos y herrada de ellas, desherrada de los pies, una cicatriz en el lado derecho del pescuezo cerca de los pechos, efecto de la collera, un poco rozada en la cinchera, con un bultito pequeño en el espinazo. --Un macho mular, de alzada 5 cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño, como de 12 años de edad, cabeza pelicana, con una cicatriz de resultas de una matadura en la mitad del lomo, con una muesca en la oreja izquierda, herrada de los cuatro remos.

Señas de Casimira Garcia.

Edad 29 años, muy morena, estatura regular, vestido de in-

diana y pañuelo de seda à la cabeza.

De la Natalia.

Edad 35 años, estatura regular, pelo negro, color moreno quebrado, vestido de percal morado, y pañuelo encarnado à la cabeza: su hijo Juan, de 12 años, quebrado de color, vestido de pantalon, chaleco y chaqueta de primavera, sombrero redondo y calzado de alpargatas.

Por el Juzgado de primera instancia de Riaza se reclama la busca y captura de Lorenzo Martin, natural de Fresno de Cantespino, que el dia 1.º de Agosto se fugó de la casa de su amo Casimiro Benito, vecino de Sequera, llevándose dinero, una capa andada, unas alpargatas, unos zajones churros, unas medias y una camisa de hombre.

Los Alcaldes y demas agentes practicaràn las diligencias necesarias para averiguar el paradero del Lorenzo, y caso de hallarle, será remitido con la debida seguridad à disposicion del referido juzgado.

Segovia 10 de Setiembre de 1857. =Rafael Húmara.

Señas de Lorenzo Martin.

Edad 47 años, estatura corta, color moreno, barba poblada y cana, nariz roma, ojos negros, cara ancha, vestido de chaleco, chaqueta y calzon corto, todo de sayal pardo à estilo del pais, calzado de alpargatas, sombrero chaubergo raído.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Las aceitunas y las ubas, consideradas como frutas, no tienen marcado derecho de consumo en las capitales de provincia y puertos habilitados que se comprenden en las tres primeras clases de poblacion de la tarifa número 2.º, y à fin de aclarar las dudas que se han suscitado con aquel motivo, ha resuelto esta Direccion general: 1.º Que la expresada esencion de derechos es sola y únicamente aplicable à las aceitunas y à las ubas que se consumen como frutas en las referidas capitales y Puertos. 2.º Que las que se destinan à la elaboracion del aceite, mosto ú otro licor ó espíritu cualquiera, en todas partes deben sufrir interven-

cion rigurosa al tiempo de ser introducidas, llevándose cuenta exacta á cada cosechero ó introductor. -3º Que el cargo que se les ha de formar al tenor de lo prescrito en el artículo 58 de la Instruccion, es nada mas que interino, y queda sujeto á la rectificacion que corresponda, segun el resultado del aforo que la Administracion debe ejecutar despues de concluidas las operaciones del lagareo y antes precisamente de que los líquidos se hallen en estado de usarse como aceites ó vinos»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin de esta provincia para inteligencia y gobierno de quien corresponda.

Segovia 15 de Setiembre de 1857.--Agapito Gozalo.

*Administracion principal de Bienes nacionales de Segovia.*

Por la Direccion general de Bienes Nacionales con fecha 31 de Agosto último, se me ha comunicado la Real orden que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del actual la Real orden siguiente:--Ilmo. Sr: La Reina (Q D. G.) tomando en consideracion lo espuesto por V. I en consulta elevada á este Ministerio con fecha 28 de Julio próximo pasado, oido el parecer de la Direccion general de contribuciones y de conformidad con el dictámen emitido por la de contabilidad de la Hacienda pública, ha tenido á bien S. M. mandar: 1º Que se proceda desde luego por las oficinas á la formalizacion en los términos prevenidos en la Real orden de 6 de Diciembre de 1855, de todos los cupos que se estén adeudando por las contribuciones pertenecientes á los bienes del Estado, clero y secuestros, dándoles ingreso por cuenta de la territorial, y salida con aplicacion á la seccion 15ª, capítulo 52 artículos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto vigente: 2º Que siendo este servicio un gasto que lleva envuelto á la vez el ingreso equivalente, se desconoce hasta la terminacion del ejercicio la reclamacion del crédito necesario para cubrir el déficit que resulte entre lo consignado en el presupuesto vigente y la suma á que ascienda el importe de las contribuciones referidas, en iguales términos que se verifica con los demas gastos de la misma índole, los cuales, al liquidar la cuenta definitiva de presupuestos, son aprobados por un Real decreto general: 3º y

último, que no siendo la formalizacion de que se trata un pago real y efectivo que debe hacer el Tesoro, sujeto precisamente á las distribuciones mensuales de fondos, no se permita demora alguna por la falta de consignacion en las operaciones que son consiguientes; á fin de que no se cause perturbacion en la marcha administrativa. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.» Y la Direccion lo traslada á V. para los efectos correspondientes, encargándole que se proceda con la mayor actividad en la ejecucion de este servicio, del cual depende precisamente que en las cuentas de rentas públicas no vengán figurando indebidamente débitos de esta naturaleza.--Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1857.--Luis de Estrada.--Sr. Administrador principal de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.»

En virtud de la precedente Real orden encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que prevengan á los recaudadores se presenten con la brevedad posible, ya en esta principal, ya en las subalternas respectivas, á percibir lo que se adeuda por las contribuciones de los bienes del Estado, con presencia de los recibos de talon sellados por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia Segovia Setiembre 11 de 1857.--Miguel Buron.

Por disposicion del Sr. Gobernador, se saca á pública subasta para el dia 30 del actual y hora de doce á una del dia, la obra de albañilería que ha de efectuarse en las paneras del Estado de la Villa de Sepúlveda, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en la Administracion subalterna de aquel partido, y cuya subasta tendrá lugar en el despacho del Señor Alcalde de dicha Villa, bajo su presidencia, teniendo entendido que no se admitirá postura alguna que esceda de cuatrocientos ocho rs. vn, tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que quieran puedan interesarse en ella. Segovia Setiembre 9 de 1857.--Miguel Buron.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldia de Gomezserracin.*

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á público remate en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion en este Boletin, 500 pinos maderables en los pinares de estos propios, bajo el tipo de 19,000 rs. vn.

Asimismo se rematarán en dicho dia el fruto de piña albar, que producen los pinares de propios, bajo el tipo de 600 rs. vn. en que han sido tasados. Todo bajo los pliegos de condiciones firmados al efecto, y aprobados por la autoridad superior. Gomezserracin 15 de Setiembre de 1857. --El Alcalde, Eugenio Herranz.

*Alcaldia de Castro de Fuentidueña.*

Se halla vacante el partido de facultativo de cirujía médica de este pueblo: su provision será el 29 del que rige, el trato será convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Los aspirantes que gusten interesarse dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento, dentro del plazo marcado. Castro de Fuentidueña 10 de Setiembre de 1857. --El Alcalde, Francisco Peña.

*Alcaldia de Cobos de Segovia.*

El dia 26 del presente, fueron hallados en este término dos bueyes de labor: á la persona que le pertenezcan se presentará á recojerles viniendo provisto de un certificado del Alcalde y Secretario del pueblo donde sea vecino, y pagando los gastos le serán entregados. Cobos de Segovia 30 de Agosto de 1857.--Manuel Bermejo.

*Alcaldia de Turégano.*

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta y remate, la yerba fruto de la alameda de estos propios, bajo las condiciones insertas en el pliego formado al efecto; previniendo que su remate se verificará á los 30 dias despues de publicado en el Boletin oficial, en esta villa y casa de Ayuntamiento á la hora de las once de la mañana. Turégano 4 de Setiembre de 1857.--El Alcalde, Mariano Borreguero.

*Ayuntamiento de Miguelañez.*

La vacante del partido de Cirujano para este pueblo, inserta en el Boletin de 27 de Julio último, número 92, cuya provision habia de ser el 10 del presente, por acuerdo de este Ayuntamiento se ha prorogado el tiempo para la presentacion de solicitudes hasta el 30 de Setiembre, que se presentarán en la Secretaría francas de porte. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los aspirantes á di-

cho partido. Miguelañez 9 de Agosto de 1857.--El Presidente, Felix de las Monjas.

*Alcaldia de Valleruela de Pedraza.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, por haber cumplido la escritura el que la desempeñaba; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, hasta el dia 29 de Setiembre próximo en que ha de proveerse. Valleruela de Pedraza á 25 de Agosto de 1857.--El Alcalde, Tomás Sanz.

*Administracion de Pedraza.*

No habiendo tenido efecto la pública subasta de cuatromil pinos del bosque pinar de Navafria, propio del E. S. Duque de Frias, señalada para el dia 2 de Agosto último, se anuncia nuevamente en número de 2078 maderables y 2156 llamados de leña, aunque con aprovechamientos útiles de maderas, para el dia 20 del actual y hora de las doce, cuyo doble remate tendrá efecto en Madrid, Contaduría de S. E. calle de Fomento, número 2 y en esta Administracion, donde se halla de manifiesto el nuevo pliego de condiciones. Pedraza 3 de Setiembre de 1857.--El Administrador, Agustin Hernandez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El dia 7 del corriente mes de Setiembre por la noche, y como á cosa de salir el sol del 8, han faltado 2 reses vacunas en el término de Madrona, propias de Atanasio de Castro, vecino del mismo, cuyas señas de las reses son las siguientes: una vaca parda y paticalzada de las pezuñas per abajo, cornigorda, sobre 14 años, y de peso 20 @. Un buey, pelo castaño oscuro, cornigordo, de 8 á 9 años, y su peso de 25 @. Si alguna persona supiere su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

Se pone en venta una casa en esta ciudad, sita calle del Mercado, número 19, próxima á la Iglesia de Santa Eulalia, y ademas vende el mismo dueño, que es el que la habita, un fuelle de frágua, y una bigornia y tornillo de banco, y herramienta perteneciente á una frágua: tambien vende los muebles que tiene la misma casa.

A las cinco de la tarde del dia 7 del actual, se estravió una mula, propia de Leon Barbero, vecino de Moraleja de Coca, cuyas señas son: cinco cuartas y media poco mas, edad cerrada, un poco picona, pelo castaño oscuro, recién esquilada la cabeza, algo pelicana, unos lunares blancos de resultas del aparejo; la persona que sepa su paradero avisará á dicho dueño, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.